

INE/CG2344/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SX-RAP-122/2024

ANTECEDENTES

I. Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión extraordinaria, celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante el Consejo General de este Instituto) aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1948/2024** y la Resolución **INE/CG1950/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Presidencias municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el tres de agosto de dos mil veinticuatro, el Partido Popular Chiapaneco, a través de su representante, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1948/2024** y la Resolución **INE/CG1950/2024**, respectivamente.

El diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Xalapa), la demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación, integrándose el expediente SX-RAP-122/2024 y turnándose a José Antonio Troncoso Ávila, quien desempeña el cargo de magistrado en funciones.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, determinando en su resolutivo ÚNICO lo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-122/2024**

“(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el considerando respectivo de esta ejecutoria (...).”

IV. Alcances. Derivado de lo anterior, la autoridad jurisdiccional revocó parcialmente el Dictamen Consolidado INE/CG1948/2024 y la Resolución INE/CG1950/2024, respecto a la conclusión **08.3_C18_CI** para el efecto de que reponga el procedimiento para garantizar el derecho de audiencia del sujeto obligado.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa precisó que esta autoridad deberá acatar lo mandatado debiendo informar la decisión adoptada dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

V. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG1948/2024 y la Resolución INE/CG1950/2024, por lo que, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-122/2024**

campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

2. Cumplimiento. Que, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-122/2024**.

3. Sentencia. Que, el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa resolvió modificar parcialmente el Dictamen Consolidado INE/CG1948/2024 y la Resolución INE/CG1950/2024, respecto de la conclusión **08.3_C18_CI** para los efectos ahí precisados.

4. Estudio de fondo de la sentencia. Que, por lo anterior y con base en las razones y fundamentos expuestos en el apartado “**TERCERO. Estudio de fondo**” subapartado “**c. Consideraciones de esta Sala Regional**” la Sala Regional Xalapa determinó fundados los agravios hechos valer por el apelante como se transcribe a continuación:

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo

(…)

17. La pretensión última del promovente consiste en que esta Sala Regional revoque, en lo que es materia de impugnación, los actos controvertidos.

(…)

c. Consideraciones de esta Sala Regional

(…)

c.6. Conclusión 08.3_C18_CI

Conclusión	Descripción	Monto involucrado
08.3_C18_CI	El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto \$37,981.89 lo cual representa el 32.30% del monto total que se encontraba obligado	\$37,981.89

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-122/2024**

84. *El promovente refiere que la autoridad fiscalizadora pasó por alto que como acción afirmativa otorgó el sesenta por ciento (60%) del financiamiento público para las candidatas mujeres de ayuntamientos y diputaciones y el cuarenta por ciento (40%) a hombres para candidatos de los mismos cargos; lo que se acredita con las pólizas de facturas que fueron registradas en el SIF de forma oportuna.*

85. *Además, manifiesta que la autoridad fiscalizadora sólo tomó como dato para su determinación el financiamiento otorgado a una candidata a diputada local, pero no el presupuesto que fue asignado de manera general para todas las candidaturas.*

86. *El promovente refiere que la autoridad responsable pasó por alto que, con independencia del número de candidatas mujeres, existe una diferencia relevante en cuanto a la lista nominal de cada distrito, esto es, por ejemplo, la lista nominal del distrito 19 Tapachula es más grande que el distrito 15 Tonalá, por lo que ello justifica un mayor gasto otorgado para el cargo respectivo.*

87. *Asimismo, aduce que al existir más mujeres candidatas que hombres se justifica que del presupuesto otorgado para el distrito a que la autoridad responsable hace alusión sea menor con relación al distrito de Tapachula, situación que no fue considerada por esa autoridad.*

88. *Los argumentos del promovente son **fundados** conforme lo siguiente.*

89. *En el Dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora precisó:*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-122/2024**

conducentes; y, finalmente, las resoluciones que en su caso se emitan se encuentren debidamente fundadas y motivadas, esto es, que se expresen las razones y los preceptos legales aplicables al caso concreto.

(...)

97. *Así, como parte del procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña, la autoridad fiscalizadora está constreñida a comunicar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación y monitoreo de la Unidad Técnica, mediante el oficio de errores y omisiones.*

(...)

100. *De lo anterior, se advierte que en todo procedimiento de fiscalización se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia.*

101. *En ese sentido, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de hacer del conocimiento de los partidos políticos las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación, entre otros, de los informes de campaña, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia.*

102. *En ese orden, como se precisó, del Dictamen consolidado se advierte que la garantía de audiencia del sujeto obligado no fue respetada, lo que se confirma con la afirmación de la autoridad fiscalizadora de que la observación surgió en el periodo de corrección.*

103. *De ahí que le asista la razón al promovente, pues la autoridad fiscalizadora debió respetar su derecho de audiencia para que el sujeto obligado en el momento procesal oportuno pudiese realizar las respuestas que considere convenientes.*

104. *De no hacerlo así es claro que la autoridad responsable no atendió los argumentos que aduce el recurrente ante esta instancia, ya que –se reitera– no se respetó ese derecho para hacerlo en el momento procesal oportuno ante la autoridad fiscalizadora.*

(...)”.

5. Efecto de la sentencia. Que, en coherencia con el análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-122/2024, en el apartado relativo a conclusión y efectos de la sentencia, la Sala Regional Xalapa, determinó lo siguiente:

“(…)

CUARTO. Conclusión y efectos

114. *Por lo expuesto, son **parcialmente fundados** los argumentos expuestos por el promovente, por lo que se revoca parcialmente la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos.*

*- Respecto a la conclusión **08.3_C18_CI** se ordena a la autoridad responsable que reponga el procedimiento a efecto de garantizar el derecho de audiencia del sujeto obligado.*

-Paso seguido, deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda.

- Una vez cumplido lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional federal en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que ello ocurra.

(…)”.

6. Capacidad económica del partido político. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el Partido Popular Chiapaneco cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEPC/CG-A/118/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2024
Partido Popular Chiapaneco	\$5,350,315.39

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-122/2024**

Asimismo, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad no afecta en modo alguno el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido Popular Chiapaneco cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE OCTUBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL POR COBRAR
Partido Popular Chiapaneco	INE/CG1331/2021	\$7,406,964.34	\$668,789.42	\$6,738,174.92	\$7,961,593.19
	INE/CG117/2022	\$930,042.77	\$0.00	\$930,042.77	
	INE/CG252/2022	\$20,369.39	\$0.00	\$20,369.39	
	INE/CG740/2022	\$273,006.11	\$0.00	\$273,006.11	
	INE/CG636/2023	\$70,380.75	\$0.00	\$70,380.75	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento local tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

7. Cumplimiento. Derivado de la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual ordenó modificar la conclusión **08.3 C18_CI** del Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Partido Popular Chiapaneco, correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Chiapas, esta autoridad electoral emite una nueva determinación. Lo anterior con base en la valoración y examen de lo señalado en la sentencia que por esta vía se da cumplimiento.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-122/2024**

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a dar cumplimiento a la sentencia referida, realizando las acciones siguientes:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca la conclusión 08.3_C18_CI, para los efectos precisados en la ejecutoria.</p>	<p>Al haber resultado fundados los motivos de inconformidad que planteó el recurrente en contra de la conclusión 08.3_C18_CI se determinó modificar dicha determinación, a efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento a efecto de garantizar el derecho de audiencia del sujeto obligado.</p> <p>Paso seguido, deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda.</p> <p>Una vez cumplido lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional federal en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que ello ocurra.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, la autoridad responsable se repuso la garantía de audiencia al sujeto obligado y se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG1948/2024, así como la Resolución INE/CG1950/2024, por cuanto hace a la conclusión 08.3_C18_CI, Considerando 33.10, inciso h) Resolutivo DÉCIMO y Considerando 35.</p>

8. Modificaciones. Derivado del análisis realizado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG1948/2024, relativo al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña del Partido Popular Chiapaneco, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el estado de Chiapas, en los términos siguientes:

Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1948/2024

Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SX-RAP-122/2024.

“(…)

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SX-RAP-122/2024, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-122/2024**

DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

08.3 C18_CI

8.3. Partido Popular Chiapaneco/CI

ID	Observación	21																		
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/43608/2024 Fecha de notificación: 03 de septiembre de 2024	Respuesta Escrito Núm.PPCH-SSAYF-0036-2024 Fecha del escrito: 06 de septiembre de 2024																		
	<p>Financiamiento Público otorgado a Candidatas</p> <p>Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los "Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género", como se indica a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Estado Elección</th> <th>Suma Ingresos Mujeres</th> <th>Suma Ingresos Hombres</th> <th>Porcentaje ponderado Mujeres</th> <th>Porcentaje ponderado Hombres</th> <th>Porcentaje no destinado mujeres</th> <th>Monto no destinado mujeres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Diputación Local MR</td> <td>Partido Popular Chiapaneco</td> <td>Chiapas</td> <td>\$27,594.65</td> <td>\$0.00</td> <td>17.70%</td> <td>0.00</td> <td>32.30%</td> <td>\$37,981.89</td> </tr> </tbody> </table> <p>El detalle de las candidaturas se establece en el Anexo 17_PPC_CI.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/003/2023 y la modificación del porcentaje para el cálculo aprobado en el Acuerdo CF/006/2024.</p>	Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres	Diputación Local MR	Partido Popular Chiapaneco	Chiapas	\$27,594.65	\$0.00	17.70%	0.00	32.30%	\$37,981.89	<p><i>"Informo a usted que, de acuerdo a la búsqueda exhaustiva de información y de verificación cuenta por cuenta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se determinó que con fecha 24 de mayo del 2024 se realizó una póliza con número 1 de corrección por la cantidad de \$89,965.85 dentro de la contabilidad del candidato Fernando Ruiz Espinoza del municipio de Tapachula, Chiapas. De la misma forma, la candidata Gabriela Ovando García del municipio de Tonalá, Chiapas se le registró una póliza con número 1 de corrección por el monto de \$27,553.35 con fecha 24 de mayo del 2024, en ambos casos se les destinó su correspondiente Propaganda Electoral para sus respectivas campañas.</i></p> <p><i>No obstante, es necesario mencionar que, al momento de hacer los registros contables correspondientes, por un error de tipo involuntario, los registros se realizaron de manera errónea, aplicando el recurso destinado a la candidata del municipio de Tonalá por el monto anteriormente escrito, cuando el recurso que realmente le correspondía se le registró al candidato del municipio de Tapachula. Por lo cual, generó dicha observación por parte de la autoridad Fiscalizadora, donde claramente se ve reflejado el monto. Cabe hacer mención que, por razones de género y también por la extensión territorial del Distrito de Tonalá, se le destino mayor recurso a la citada candidatura.</i></p> <p><i>Adjuntando la documentación comprobatoria, tales como los recibos internos que nuestros candidatos firmaron en su momento, así como también el Kardex correspondiente de su Propaganda Utilitaria. Es necesario mencionar que, dichas documentales fueron anexadas a la póliza contable de corrección, de fecha de operación 29 de mayo del 2024. "</i></p> <p>Ver detalle en el Anexo R1-1.</p>
Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres												
Diputación Local MR	Partido Popular Chiapaneco	Chiapas	\$27,594.65	\$0.00	17.70%	0.00	32.30%	\$37,981.89												
	ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ																
	<p>No atendida</p> <p>Mediante oficio Núm. INE/UTF/DA/43608/2024 de fecha 3 de septiembre de 2024, notificado el mismo día, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se otorgó garantía de audiencia al Partido Popular Chiapaneco, otorgándole un plazo de 5 días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio referido, a efecto de que el sujeto obligado proporcionara en el SIF las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.</p>	<p>8.3_C18_CI</p> <p>El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que</p>	<p>Omitir destinar al menos el 50% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas.</p>	<p>14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el</p>																

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-122/2024**

ID	21	Respuesta	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/43608/2024 Fecha de notificación: 03 de septiembre de 2024	Escrito Núm.PPCH-SSAYF-0036-2024 Fecha del escrito: 06 de septiembre de 2024		
<p>Asimismo, el sujeto obligado presentó su escrito de respuesta el 6 de septiembre del 2024, mediante la póliza PC/EG-3/29-05-2024, en el ID de contabilidad 13981, correspondiente a la cuenta concentradora del Partido Popular Chiapaneco.</p> <p>Derivado del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>El partido manifestó que, al momento de hacer los registros contables correspondientes, por un error de tipo involuntario, los registros se realizaron de manera errónea, aplicando el recurso destinado a la otrora candidata Gabriela Ovando García del municipio de Tonalá por el monto de \$27,553.35, cuando el recurso que realmente le correspondía se le registró al otrora candidato Fernando Ruiz Espinosa del municipio de Tapachula por un importe de \$89,965.85.</p> <p>No obstante, lo anterior, de la revisión a la póliza PN/IG-1/26-05-2024 por el monto de \$27,553.35, correspondiente al ID de contabilidad 19680 de la C. Gabriela Ovando García otrora candidata a la Diputación Local por el municipio de Tonalá, se observó que la documentación adjunta como evidencia a la citada póliza indica en el Kardex, así como en el recibo contra entrega de fecha 9 de mayo del 2024, firmado por la C. Martha Saldaña Hernández, persona comisionada por la otrora candidata referida, la recepción de 200 lonas, 200 gorras, 100 microperforados y 5 perifoneos.</p> <p>Asimismo, es preciso señalar que, mediante la póliza PC/RC-1/24-05-2024, correspondiente al ID de contabilidad 19680 de la C. Gabriela Ovando García otrora candidata a la Diputación Local por el municipio de Tonalá, se realizó la reclasificación de la póliza PN/IG-1/26-05-2024, mediante la cual se realizó el reconocimiento de la transferencia en especie de la concentradora estatal por el mismo importe, es decir, los \$27,553.35, por lo tanto, si se hubiese tratado de un error contable se pudo efectuar la corrección contable en ese registro.</p> <p>Adicionalmente, en respuesta al oficio citado al texto y con fecha 6 de septiembre del año en curso, el sujeto obligado realizó el registro contable de la póliza PC/EG-3/29-05-2024, en el ID de contabilidad 13981, correspondiente a la cuenta concentradora del Partido Popular Chiapaneco, de la verificación a la misma, se observó que anexó la documentación comprobatoria consistente en; los recibos internos de la otrora candidata Gabriela Ovando García y el otrora candidato Fernando Ruiz Espinosa, ambos contendientes al cargo de Diputación Local MR por los municipios de Tonalá y Tapachula, respectivamente, así como los Kardex de la propaganda utilitaria; sin embargo, la citada evidencia no estaba originalmente cargada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), además, los recibos de aportación anexados contienen la leyenda "Proceso Electoral Local Extraordinario".</p> <p>En consecuencia, en virtud de lo anterior, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de su candidata al cargo de Diputación Local MR, omitiendo erogar un monto de \$37,981.89, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el</p>	<p>recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$37,981.89 lo cual representa el 32.30% del monto total que se encontraba obligado.</p>	<p>Vista al OPL</p>	<p>Acuerdo CF/006/2024.</p>
	<p>8.3_C18Bis_CI Se propone dar vista al OPL a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas.</p>	<p>Vista a la FEDE</p>	
	<p>8.3_C18Ter_CI Se propone dar vista a la FEDE a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-122/2024**

ID	21		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/43608/2024 Fecha de notificación: 03 de septiembre de 2024	Respuesta Escrito Núm.PPCH-SSAYF-0036-2024 Fecha del escrito: 06 de septiembre de 2024		
<p>artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>El detalle del cálculo se indica en el Anexo 17_PPC_CI del presente dictamen.</p> <p>Vista al OPL Así mismo, esta autoridad determinó a lugar dar vista al Instituto Electoral del estado de Chiapas; para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p> <p>Vista a la FEDE Adicionalmente, esta autoridad determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) del estado de Chiapas para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p>			

(...)"

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado **INE/CG1948/2024**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente **SX-RAP-122/2024**.

Modificaciones realizadas a la Resolución INE/CG1950/2024.

Que, la Sala Regional Xalapa, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG1950/2024, relativas a la revisión de informes de campaña del Partido Popular Chiapaneco, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas, este Consejo General únicamente se aboca a la parte conducente del Considerando **33.10. Partido Popular Chiapaneco**, inciso h), conclusión 08.3 C18_CI, en los siguientes términos:

"(...)

33.10 Partido Popular Chiapaneco

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-122/2024**

2024 en el estado de Chiapas, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8.3_C18_CI**.

(...)

h) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
08.3_C18_CI. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto \$37,981.89 lo cual representa el 32.30% del monto total que se encontraba obligado.	\$37,981.89

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-122/2024**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**Capacidad económica del partido político**” del presente Acuerdo.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión⁶ de destinar al menos el 50% del financiamiento público que recibió para actividades de campaña, a las mujeres como candidatas, toda vez que el monto destinado fue inferior al 32% respecto del 50%), atentando a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024.

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
08.3_C18_Cl. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto \$37,981.89 lo cual representa el 32.30% del monto total que se encontraba obligado.	\$37,981.89

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Chiapas.

(...)

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos

⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**Capacidad económica del partido político**” del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 08.3 C18 CI

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-122/2024**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$37,981.89 (treinta y siete mil novecientos ochenta y un pesos 89/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$37,981.89 (treinta y siete mil novecientos ochenta y un pesos 89/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$56,972.84 (cincuenta y seis mil novecientos setenta y dos pesos 84/100 M.N.)**.⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Popular Chiapaneco** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la**

⁸ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-122/2024**

ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$56,972.84 (cincuenta y seis mil novecientos setenta y dos pesos 84/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

35. Vistas a diversas autoridades relacionadas con la materia de fiscalización.

En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

a) Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas.

Cons.	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
(...)	(...)	(...)	(...)
10	Popular Chiapaneco	08.3_C18Bis_CI	Se propone dar vista al OPL a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas.

(...)

c) Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-122/2024**

Cons.	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
(...)	(...)	(...)	(...)
6	Popular Chiapaneco	08.3_C18Ter_CI	Se propone dar vista a la FEDE a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas.

(...)"

9. Conforme a los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo DÉCIMO** para quedar en los siguientes términos:

"(...)

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **33.10** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Popular Chiapaneco** las sanciones siguientes:

(...)

h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8.3_C18_CI**.

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$56,972.84 (cincuenta y seis mil novecientos setenta y dos pesos 84/100 M.N.)**.

(...)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-122/2024**

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1948/2024** y la Resolución **INE/CG1950/2024**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en los **Considerandos 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente** sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-122/2024**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente el presente Acuerdo al Partido Popular Chiapaneco, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales hacer del conocimiento al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas el presente Acuerdo, a efecto de que éste proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Popular Chiapaneco, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa determinada se hará efectiva una vez que haya sido legalmente notificado el Acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por la aplicación de la misma serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se da vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del de Chiapas y a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales a efecto de que determinen lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas, lo anterior de conformidad con el considerando 8 del presente acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-122/2024**

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**